



Lección 12: El Inicio del Proceso Penal

Actos de Iniciación, de Imputación y de Defensa

DERECHO PROCESAL PENAL

LECRIM

LECCIÓN 12

Visión Global del Tema

La Lección 12 aborda uno de los momentos más trascendentes del proceso penal: su inicio. A diferencia del proceso civil, que siempre comienza con la interposición de la demanda ante el órgano competente, el proceso penal admite múltiples formas de incoación, motivadas por la propia naturaleza del bien jurídico protegido: la paz social y los bienes fundamentales de toda la comunidad.

I. Actos de Iniciación

Denuncia, querella, ofrecimiento de acciones, atestado e iniciación de oficio.
Las formas en que el proceso penal puede ponerse en marcha.

II. Actos de Imputación

Auto de procesamiento (proceso ordinario) y auto de transformación (proceso abreviado). La fijación del objeto y del sujeto pasivo del proceso.

III. Actos de Defensa

Ejercicio del derecho de defensa y sus proyecciones. La rebeldía como renuncia a ese derecho fundamental.

 Normativa clave: **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LErim)**, art. 17.3 CE, art. 118 LErim, art. 384 LErim y art. 757 LErim. Estos preceptos articulan el régimen completo de esta lección.

I. Introducción: Proceso Civil vs. Proceso Penal

La diferencia fundamental entre la iniciación del proceso civil y la del proceso penal responde a la naturaleza del bien jurídico sometido a juicio. El proceso civil tutela, mayoritariamente, la litigiosidad privada: la sentencia civil solo irradia efectos sobre los ciudadanos en discordia. El proceso penal, en cambio, se orienta al restablecimiento de la armonía y de la paz social frente a actuaciones que ponen en peligro la vida, la salud, el bienestar y el patrimonio de toda la sociedad.

Proceso Civil

- Siempre se inicia mediante **demanda** ante el Tribunal competente
- Titular exclusivo: quien cree tener un derecho o interés jurídico en el tráfico privado
- La sentencia solo afecta a las partes del litigio
- La tutela es esencialmente privada y disponible

Proceso Penal

- Puede instaurarse de **distintas formas** (denuncia, querella, atestado, oficio)
- Pueden ser acusadores: el MF, el ofendido, el perjudicado, la acusación popular (*quivis ex populo*)
- La sentencia puede afectar a la comunidad entera
- La tutela penal es de orden público e irrenunciable para los delitos públicos

De encomendarse el monopolio de la acusación penal exclusivamente a los sujetos pasivos del delito, podría correrse el riesgo de impunidad: muchas víctimas quedan «bloqueadas» y no llegan a instaurar el proceso penal por temor a la venganza, vergüenza o desazón. De ahí la necesidad de abrir la legitimación acusatoria a múltiples sujetos.

II. Actos de Iniciación del Proceso Penal

El proceso penal puede ponerse en marcha a través de cinco cauces distintos. Todos ellos comparten el objetivo de poner en conocimiento del órgano judicial la noticia criminis, pero difieren en su naturaleza, sus requisitos formales y sus efectos procesales.



La Denuncia

Declaración de **conocimiento**, oral o escrita, de la comisión de un delito público. Obligatoria para quienes perciben directamente el hecho.



La Querella

Declaración de **conocimiento y voluntad**, siempre escrita, con la intención de constituirse en parte acusadora. Mayor rigor formal.



El Ofrecimiento de Acciones

Mecanismo de llamamiento procesal a ofendidos y perjudicados para incorporarse voluntariamente al proceso ya iniciado.



El Atestado

Acto escrito de la Policía Judicial con valor de denuncia, que recoge las diligencias urgentes de prevención practicadas.



Iniciación de Oficio

El Tribunal de instrucción inicia el proceso por conocimiento personal, directo e inmediato de un hecho con apariencia delictiva.

1. La Denuncia: Concepto y Naturaleza

La denuncia es una **declaración de conocimiento**, oral o escrita, que, de forma obligatoria, debe efectuar ante cualquier órgano judicial, fiscal o policial la persona — víctima, perjudicado o tercero— que ha percibido, por sus sentidos, la perpetración de un delito público, provocando con ello la incoación del proceso penal.

Notas configuradoras esenciales

- **Solo declaración de conocimiento**, no de voluntad: se narra el hecho, sin obligación de acreditar su existencia ni de constituirse en parte mediante querrela (**art. 264.I LECrim**)
- **Obligación** para quien haya presenciado un delito público: «El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Tribunal o funcionario fiscal más próximo» (**art. 259 LECrim**)
- Puede formularse **ante cualquier órgano**: judicial, fiscal o policial, sin que sea imprescindible acudir al Juez o Jueza con Jurisdicción y competencia
- Puede hacerse **por escrito o de palabra**, personalmente o por mandatario con poder especial (**art. 265 LECrim**)

Contenido mínimo de la denuncia (**art. 265 LECrim**)

- Identificación del denunciante
- Narración circunstanciada del hecho
- Identificación de los presuntos autores, si se conocen
- Identificación de testigos presenciales, si los hubiere
- Existencia de cualquier fuente de conocimiento útil para esclarecer el hecho

Firma (**art. 266 LECrim**)

Autógrafa si es presencial; con firma electrónica si se interpone por vía telemática (conforme a la **Ley 39/2015** y el **Reglamento UE 910/2014**). No pueden denunciarse por vía telemática hechos con violencia o intimidación, con autor conocido, con testigos, si el denunciante es menor, si el delito es flagrante, ni hechos de naturaleza violenta o sexual.

1. La Denuncia: Obligados y Exentos

La obligación de denunciar los delitos públicos recae, en principio, sobre toda persona que tenga conocimiento de su comisión. No obstante, la **LECrim** establece excepciones y refuerzos de esta obligación en función de la condición del denunciante.

Exentos por razón de vulnerabilidad (**art. 260 LECrim**)

- Menores de edad
- Personas con discapacidad provistas judicialmente de medidas de apoyo

Exentos por vínculos familiares (**art. 261 LECrim**)

- Cónyuge no separado o persona con análoga relación de afectividad
- Ascendientes y descendientes del delincuente
- Parientes colaterales hasta el **segundo grado** inclusive

⚠ **Excepción crucial al exento familiar:** esta dispensa no opera cuando se trate de delitos contra la vida, homicidio, lesiones graves (**arts. 149 y 150 CP**), maltrato habitual (**art. 173.2 CP**), delitos contra la libertad o libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos, y la víctima sea menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Obligación reforzada para profesionales (**art. 262.1 LECrim**)

Quienes por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de un delito público están obligados a denunciarlo **inmediatamente** al MF, al Tribunal competente o al funcionario de policía más próximo. Especialmente: médicos, policías, etc.

Excepciones por secreto profesional (**art. 263 LECrim**): Abogados y Procuradores respecto de las instrucciones de sus clientes; eclesiásticos y ministros de cultos respecto de confesiones recibidas en el ejercicio de su ministerio.

Delitos semipúblicos: derecho, no deber

El deber de denunciar se transmuta en **derecho** respecto de los delitos semipúblicos, perseguibles solo a instancia de parte. La denuncia del perjudicado se erige aquí en un **requisito de procedibilidad**. El proceso, una vez iniciado, será mantenido por el MF.

2. La Querella: Concepto y Notas Características

La querella es una **declaración de conocimiento y voluntad**, siempre escrita, de la comisión de un hecho delictivo, efectuada por el MF o por una persona —víctima, perjudicado o tercero— formulada ante el Tribunal con Jurisdicción y competencia, con la manifiesta intención de **constituirse en parte** en el proceso penal que se instaure tras su oportuna admisión.

Diferencia esencial con la denuncia

La querella es, a diferencia de la denuncia, una declaración de **conocimiento y también de voluntad**: no solo narra los hechos, sino que postula expresamente la constitución en parte acusadora. Implica mayor compromiso procesal y mayores requisitos formales.

¿Quién puede querellarse? (arts. 270 y ss. LECrim)

- El **Ministerio Fiscal**
- La víctima o el perjudicado, sea español o extranjero
- Cualquier ciudadano español, ejercitando la **acción popular** (hayan o no sido ofendidos)

Fianza (art. 281 LECrim)

Los querellantes extranjeros habrán de prestar fianza (salvo tratado internacional o reciprocidad). También los ciudadanos españoles, **salvo**: el ofendido y herederos; en delitos de homicidio/asesinato, el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta 2.º grado; y las asociaciones de víctimas legalmente legitimadas, con autorización expresa de la víctima.

Contenido formal de la querella (art. 277 LECrim)

1. El Juez, Jueza o Tribunal ante quien se presenta
2. Nombre, apellidos y vecindad del querellante
3. Nombre, apellidos y vecindad del querellado (o señas que permitan identificarle)
4. Relación circunstanciada del hecho, con lugar, año, mes, día y hora
5. Expresión de las diligencias que deban practicarse para la comprobación del hecho
6. Petición de admisión, práctica de diligencias, detención/prisión del presunto culpable, embargo de bienes si procede
7. Firma del querellante o de otra persona a su ruego

Requisitos de postulación

La querella debe presentarse por medio de **Procurador con poder bastante** y suscrita por **Letrado**. Se extiende en papel de oficio. Si el Procurador no tiene poder especial para formularla, debe firmarla el propio querellante.

2. La Querella: Admisión y Desestimación

La admisión o rechazo de la querella se realiza mediante **auto motivado** del Tribunal. Su régimen es el siguiente:

Admisión (**art. 312 LECrim**)

El Tribunal admite la querella mediante auto y practica las diligencias propuestas en ella, salvo las que considere contrarias a las leyes, innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, que denegará en resolución motivada. La admisión confiere al querellante la plena condición de **parte acusadora** en el proceso, con todas las facultades de alegación, prueba e impugnación.

Desestimación (**art. 313 LECrim**)

La querella será desestimada mediante auto cuando: (i) los hechos en que se funde **no constituyen delito**; o (ii) el Tribunal **no se considere competente** para instruir el sumario. Esta desestimación es recurrible.

Abandono de la querella

El querellante puede abandonar la querella. No obstante, si el MF ya ha asumido el sostenimiento de la acusación pública, el proceso continuará. La renuncia solo produce plenos efectos extintivos cuando no haya otra parte acusadora que mantenga la pretensión punitiva.

Tribunal competente (**art. 272 LECrim**)

La querella ha de presentarse ante el Tribunal competente. Excepcionalmente, en supuestos de delito flagrante o de riesgo de fuga, el particular puede acudir al Tribunal más próximo o a cualquier funcionario de policía para las primeras diligencias urgentes.

3. El Ofrecimiento de Acciones

El ofrecimiento de acciones es un **mecanismo procesal de llamamiento** a los ofendidos y/o perjudicados por el hecho delictivo para su voluntaria incorporación al proceso penal ya iniciado, como partes plenamente independientes, en paridad de armas con el MF.

Personas llamadas al proceso

- **Ofendido:** víctima directa del delito, titular de la pretensión penal
- **Perjudicado:** afectado patrimonial o moralmente por el delito, titular de la pretensión civil indemnizatoria
- Suelen coincidir en la misma persona, pero no siempre (p. ej., en homicidio: el ofendido ya no puede comparecer; los perjudicados son sus familiares)

Efecto del ofrecimiento de acciones

Su aceptación permite la entrada espontánea a la causa **sin necesidad de formular querella** (art. 761.2 LECrim). La intervención del personado será principal, independiente y autónoma.

Momentos procesales clave

- **Momento inicial idóneo:** primera declaración ante el Tribunal (Sección de instrucción). El LAJ le instruye de su derecho a mostrarse parte y a renunciar o no a la restitución, reparación e indemnización (**art. 109 LECrim**)
- **Momento final:** trámite de calificación del delito (**art. 110 LECrim**). Si se personan después, solo pueden ejercitar la acción penal adhiriéndose al escrito de acusación ya formulado
- **Durante la detención:** la Policía Judicial informa al ofendido y perjudicado de sus derechos (**art. 771.1 LECrim**)
- **En la fase intermedia:** ante petición de sobreseimiento del MF, el Tribunal puede comunicar la pretensión a los ofendidos no personados, concediéndoles un **plazo máximo de 15 días** para comparecer (**art. 782.2.a LECrim**)

- ❏ Aunque no se personen, los perjudicados no renuncian ipso facto al derecho de restitución, reparación o indemnización: la renuncia ha de ser expresa, clara y terminante (**art. 110 LECrim**).

4. El Atestado Policial

El atestado es el **actb escrib** —y excepcionalmente oral— de la Policía Judicial, con **valor de denuncia**, donde constan todas las diligencias urgentes de prevención efectuadas por sus funcionarios una vez han tenido conocimiento de la perpetración de un delito público.

Forma y contenido (art. 292 LECrim)

Acto escrito en papel sellado o común. Debe especificar con exactitud los hechos averiguados, las declaraciones e informes recibidos y todas las circunstancias observadas que pudieran ser prueba o indicio del delito. Se acompaña de informe sobre detenciones anteriores y requisitorias. Ha de ser firmado por quien lo extiende y por todos los intervinientes. Excepcionalmente puede ser verbal (art. 294 LECrim).

Plazo de traslado (art. 284 LECrim)

Los funcionarios de la Policía Judicial deben trasladar el atestado al Tribunal de instrucción o al MF en el plazo de **24 hoas**, salvo fuerza mayor. Pueden conservarlo si no existe autor conocido, salvo que el Juez o el MF lo soliciten, o que se trate de: (i) delitos contra la vida, integridad, libertad sexual o corrupción; o (ii) que se hayan practicado diligencias más de **72 hoas** después de la apertura del atestado con algún resultado.

Valor procesal (art. 297 LECrim)

El atestado tiene **valor de denuncia**: no puede erigirse, por sí solo, en prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Para adquirir valor probatorio, los agentes que lo elaboraron deben prestar declaración como **testigos en el juicio oral**. Excepción: algunos actos de la Policía científica (fotografías, croquis, test de alcoholemia) gozan de **valor probatorio** **peonsituído** por su irrepetibilidad.

5. La Iniciación de Oficio

El Tribunal de instrucción puede incoar el proceso de oficio cuando tenga conocimiento **personal, inmediato y directo** de un hecho con apariencia delictiva. Las modalidades de este conocimiento son excepcionales y presentan dificultades severas en la práctica.

Supuestos de conocimiento directo por el Juez

- El Juez presencia directamente la comisión del delito o sorprende al presunto autor *in fraganti*
- El Juez recibe rumores, creencias o suposiciones de la comunidad social, de manera espontánea y no formalizada (asimilable a una denuncia anónima)
- El Juez toma conocimiento por medios de comunicación masiva de hechos delictivos de gran notoriedad (atentados, etc.)

Limitaciones y advertencias

La «iniciación de oficio» no equivale a la incoación del proceso por la exclusiva compulsión judicial sin acusador. Esa opción está absolutamente proscrita: *nemo iudex sine accusatore*. Se trata, en realidad, de la posibilidad de afrontar unas **primeras diligencias urgentes** con comunicación inmediata al MF para que asuma el sostenimiento de la pretensión punitiva.

Obligación de comunicación al MF (art. 308 LECrim)

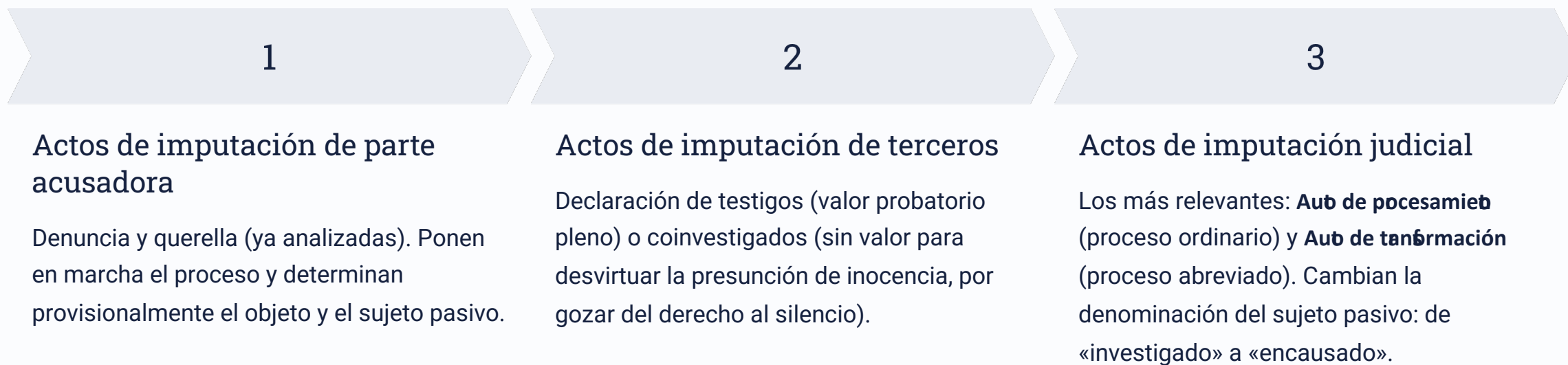
Inmediatamente que los Tribunales de instrucción tuvieren noticia de la perpetración de un delito, el LAJ lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia y dará parte al Presidente de ésta de la formación del sumario, en relación sucinta del hecho, sus circunstancias y su autor, dentro de los **dos días siguientes** al inicio de la instrucción.

Razón de ser de esta norma

La acusación pública (MF) debe asumir el protagonismo punitivo desde el primer momento. El Juez que actúa de oficio está en posición provisional y de cobertura urgente, no de acusador permanente. De lo contrario se comprometería gravemente el principio acusatorio que rige nuestro proceso penal.

III. Actos de Imputación

Los **actos de imputación** son las actuaciones procesales tendentes a la fijación del objeto litigioso y a la determinación e identificación del presunto autor del hecho delictivo. Producen dos efectos capitales: la **interrupción de la prescripción** (**art. 132.2 CP**) y el **surgimiento del derecho de defensa** (**art. 118 LECrim**).



El **art. 118.1 LECrim** establece los tres momentos cruciales en que el investigado toma conocimiento de la primera imputación judicial: (i) cuando se le comunique la existencia del proceso; (ii) cuando haya sido objeto de detención u otra medida cautelar; o (iii) cuando se haya acordado su procesamiento. El derecho de defensa surge desde ese preciso instante y se mantiene hasta la extinción de la pena (**art. 118.2 LECrim**).

1. El Auto de Procesamiento

El **auto de procesamiento** es la resolución judicial de imputación dictada durante la instrucción del **proceso penal ordinario**, donde se comunica formalmente a una persona la atribución de un hecho delictivo concreto. Es la condición imprescindible para poner término a la instrucción y sostener la acusación penal.

Presupuesto legal (art. 384.1 LECrim)

«Desde que resultare del sumario algún **indicio racional de criminalidad** contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada». La ley exige inmediatez, aunque en la práctica forense suele emitirse al término de la instrucción, casi solapado al auto de conclusión del sumario.

Contenido mínimo

- **Elemento objetivo:** concreción de los hechos empíricos con relevancia penal
- **Elemento subjetivo:** identificación de la persona procesada
- **Correlación mínima:** incipiente acreditación de la participación del procesado en los hechos

Efectos de la fijación del objeto y sujeto

Una vez dictado el auto de procesamiento, no puede adicionarse ni suplantarse ninguno de sus elementos: ni el subjetivo (solo pueden ser acusados quienes hayan sido procesados) ni el objetivo (solo los hechos incluidos en el auto pueden integrar el escrito de acusación, independientemente de su calificación jurídica).

Máxima clásica de permanente actualidad

«Nadie puede ser acusado sin haber sido previamente procesado»

Recursos contra el auto de procesamiento

Caben los recursos ordinarios previstos en la LECrim. En particular, cuando el procesado ocupe un cargo público y esté relacionado con una banda armada, el art. 384 bis LECrim prevé la **suspensión automática en el ejercicio del cargo público** mientras dure el procesamiento.

Declaración indagatoria (arts. 400 y ss. LECrim)

El procesado puede ser llamado a declarar cuantas veces lo estime necesario el Juez (art. 400 LECrim). Si se contradice en sus declaraciones sucesivas, el Juez puede confrontarlas (art. 405 LECrim). Si confiesa, ello no exime de practicar las restantes diligencias de investigación necesarias para comprobar la confesión (art. 406 LECrim).

2. El Auto de Transformación del Proceso Penal Abreviado

Este acto judicial de imputación formal corresponde al **procedimiento penal abreviado**, destinado al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a **nueve años**, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, según el **art. 757 LECrim**. Su denominación «de transformación» refleja la práctica forense habitual de encauzar inicialmente la causa por el abreviado, confirmando después el procedimiento adecuado.

1

Requisito previo imprescindible

Antes de dictar este auto, el Tribunal de instrucción debe celebrar una **toma de declaración al imputado** (**art. 779.1.4.º LECrim**), para ilustrarle de la imputación delictiva y evitar la indefensión. El proceso abreviado carece del auto de procesamiento del ordinario, de ahí la necesidad de este trámite previo.

2

Contenido complejo del auto

A diferencia del auto de procesamiento, este auto incluye simultáneamente: (i) la conclusión de la instrucción; (ii) el inicio de la fase intermedia; y (iii) el traslado a la acusación pública y particular, para que en el plazo común de **10 días** soliciten la apertura del juicio oral o el sobreseimiento (**art. 780.1 LECrim**).

3

Determinación del objeto y sujeto

El auto ha de concretar: el **elemento objetivo** (hechos punibles relevantes, sin necesidad de calificación jurídica) y el **elemento subjetivo** (identificación de los investigados imputados). Las acusaciones no podrán ampliar en su escrito posterior ni los hechos ni los investigados más allá de los fijados en este auto.

  **Error típico de examen:** confundir el auto de procesamiento (ordinario) con el auto de transformación (abreviado). El primero exige indicio racional de criminalidad; el segundo requiere previa declaración del investigado y tiene un contenido más complejo al englobar instrucción, fase intermedia y traslado a las acusaciones.

III. Actos de Defensa

El **derecho de defensa** es el derecho de todo investigado a incorporarse al proceso penal desde el mismo momento de la atribución delictiva y a mantenerse en él durante todo su recorrido hasta la sentencia, con plena disposición de todas las manifestaciones de alegación, prueba e impugnación.



Contenido del derecho de defensa (art. 118 LECrim)

- Derecho de información sobre la imputación
- Derecho a examinar las actuaciones con antelación suficiente
- Derecho a actuar en el proceso (acceso, alegación, prueba, impugnación)
- Derecho a la asistencia letrada (libre designación o de oficio)
- Derecho a interpretación y traducción gratuita
- Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo
- Derecho a no confesarse culpable
- Derecho a la última palabra, a la dignidad, a la presunción de inocencia y a la congruencia penal



Surgimiento y término del derecho de defensa

El derecho de defensa nace en el exacto momento de la **primera atribución delictiva** —por el Juez, el MF o la Policía Judicial— y concluye con la resolución judicial firme de conclusión del proceso penal (art. 118.2 LECrim). La CE, art. 17.3, garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales.

1. La Asistencia Letrada y la Capacidad de Postulación

La asistencia letrada es una **obligación constitucional** (art. 17.3 CE) que se reitera constantemente en la LECrim. El investigado debe ser representado por **Procurador** y defendido por **Abogado** desde el exacto momento de la primera atribución delictiva.

Marco normativo de la asistencia letrada

- **Art. 118.3 LErim**: para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por abogado, designándose de oficio cuando no los hubieren nombrado
- **Art. 520.5 LErim**: el detenido designará libremente abogado o se le asignará de oficio
- **Art. 767 LErim**: desde la detención o desde que resulte imputación contra persona determinada, será necesaria la asistencia letrada

Habilitación del Abogado durante la instrucción (art. 768 LECrim)

Durante la instrucción, el Abogado designado tendrá también **habilitación legal para la representación** del defendido, no siendo necesaria la intervención de Procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. Hasta entonces, el Abogado cumple el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones.

Confidencialidad de las comunicaciones (art. 118.4 LECrim)

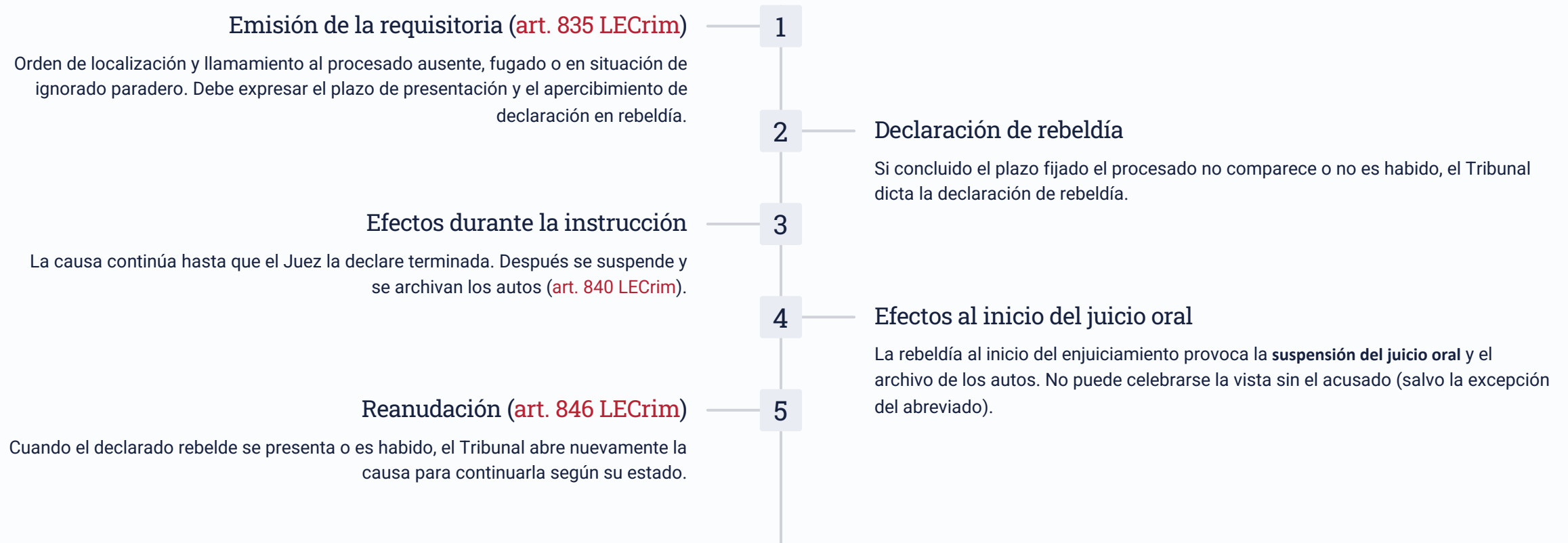
Las conversaciones entre el investigado o encausado y su Abogado tienen carácter **ofidencial**. Si hubieran sido captadas durante la ejecución de alguna diligencia, el Juez ordenará inmediatamente la eliminación de la grabación. **Única excepción**: cuando existan indicios objetivos de participación del Abogado en el hecho delictivo investigado o de su implicación junto al investigado en otra infracción penal.

Consecuencia del incumplimiento de la postulación

Si el investigado no designa procurador o abogado, se le requerirá para que lo haga. Si, requerido, no lo nombra, se le designará de oficio cuando la causa llegue al estado en que se necesite su consejo o se haya de intentar algún recurso (art. 118.3.II LECrim).

2. La Rebeldía: Concepto y Régimen

La **rebeldía** es la consecuencia procesal de la incomparecencia del encausado ante el Tribunal que ha emitido una requisitoria en su contra. A diferencia del proceso civil, el proceso penal no puede, con carácter general, celebrar el juicio oral en ausencia del acusado.



❏ **Excepción al principio de presencia del acusado (art. 787.1.II LECrim):** En el procedimiento abreviado, puede celebrarse el juicio oral en ausencia del acusado si: (a) la pena privativa de libertad solicitada no excede de **2 años**; o hasta **6 años** si es de distinta naturaleza, o si se trata de multa; y (b) la suma total de penas privativas de libertad no excede de **5 años**.

La Rebeldía de las Personas Jurídicas

El régimen de rebeldía de las **personas jurídicas** investigadas difiere sustancialmente del de las personas físicas, siendo más específico y limitado.

Único supuesto de requisitoria (art. 839 bis LECrim)

Las personas jurídicas investigadas solo serán llamadas mediante requisitoria cuando **no ha sido posible su citación para el acto de primera comparecencia por falta de domicilio social conocido**. Es, por tanto, un supuesto excepcional frente al régimen general de las personas físicas.

Contenido de la requisitoria

- Datos identificativos de la entidad
- Delito que se le imputa
- Obligación de comparecer con Abogado y Procurador en el plazo fijado

Publicación (art. 839 bis 3 LECrim)

La requisitoria de la persona jurídica se publica en el **Bolétín Oficial del Estado** y, en su caso, en el **Bolétín Oficial del Registro Mercantil** o en cualquier otro periódico o diario oficial relacionado con la naturaleza, el objeto social o las actividades del ente imputado.

Declaración de rebeldía

Transcurrido el plazo fijado sin comparecencia de la persona jurídica, se la declara rebelde y **continúan los trámites procesales hasta su conclusión**. Esto difiere del régimen de personas físicas, donde la rebeldía al inicio del juicio oral provoca la suspensión del procedimiento.

Cuadro Comparativo: Denuncia vs. Querella

La distinción entre denuncia y querella es uno de los puntos que más suelen caer en examen. El siguiente cuadro sintetiza sus diferencias fundamentales:

Elemento	Denuncia	Querella
Naturaleza	Declaración de conocimiento	Declaración de conocimiento y voluntad
Forma	Oral o escrita	Siempre escrita
Órgano	Cualquier órgano judicial, fiscal o policial	Ante el Tribunal con Jurisdicción y competencia
Postulación	No requiere Abogado ni Procurador	Requiere Procurador y Letrado obligatoriamente
Efecto principal	No convierte al denunciante en parte del proceso	Convierte al querellante en parte acusadora
Fianza	No se exige	Sí, salvo excepciones del art. 281 LECrim
Obligatoriedad	Obligatoria para delitos públicos (con excepciones)	Voluntaria

Cuadro Comparativo: Auto de Procesamiento vs. Auto de Transformación

Elemento	Auto de Procesamiento	Auto de Transformación
Proceso	Ordinario (sumario)	Abreviado
Presupuesto	Indicio racional de criminalidad (art. 384.1 LECrim)	Previa declaración del investigado (art. 779.1.4.º LECrim)
Contenido	Fijación de hechos y sujeto pasivo	Fijación de hechos y sujeto + conclusión instrucción + inicio fase intermedia + traslado a acusaciones
Efecto sobre denominación	«Investigado» pasa a «encausado»	«Investigado» pasa a «encausado»
Imputación previa equivalente	Sí (auto específico de imputación)	La declaración del investigado cumple esa función
Plazo traslado acusaciones	No tiene plazo específico equivalente	10 días (art. 780.1 LECrim)

Resolución de Casos Prácticos

A continuación se abordan, de forma ordenada y sistemática, los seis casos prácticos de la Lección 12, siguiendo el criterio de corrección basado en los apuntes de la Prof. Calaza López y en la normativa de la LECrim. Para cada caso se exponen: hechos relevantes, cuestiones jurídico-procesales planteadas, norma aplicable y solución razonada.

● Caso I

Derecho de defensa y rebeldía

● Caso III

Auto de procesamiento

● Caso V

El ofrecimiento de acciones

● Caso II

La querella

● Caso IV

La denuncia

● Caso VI

El atestado policial

Caso Práctico I: Derecho de Defensa y Rebeldía

Supuesto de hecho

El Juzgado de Instrucción núm. X de Cádiz dicta una requisitoria contra Don A, ya procesado, en el marco de un procedimiento ordinario. Se desconoce el paradero de Don A.

Cuestión a) ¿Qué ha de hacer el Juez si el buscado no se presenta en el plazo señalado o no fuese habido?

 **Respuesta correcta:** Transcurrido el término fijado en la requisitoria sin que Don A comparezca o sea habido y presentado ante el Juzgado de Instrucción núm. X de Cádiz, el Juez deberá **declararle rebelde**, conforme a lo dispuesto en el **art. 834 LECrim**.

Previamente, la requisitoria habrá debido expresar (**art. 837 LECrim**): (i) todas las circunstancias mencionadas en el **art. 513 LECrim**, salvo la referida a la prisión o detención, por no haberse decretado en este caso; (ii) la constancia de que el paradero del procesado es desconocido (**art. 835.1.º LECrim**); y (iii) el término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Los efectos de la rebeldía en la fase de instrucción permiten la continuación de la causa hasta que el Juez la declare terminada, suspendiéndose después su curso y archivándose los autos (**art. 840 LECrim**).

● Caso Práctico I (cont.): Juicio en Ausencia y Rebeldía en Casación

Cuestión b) ¿Podría celebrarse el juicio oral en su ausencia si no se tratase de un procedimiento ordinario?

● **Respuesta correcta:** En el procedimiento ordinario, el juicio oral **no puede celebrarse en ausencia del acusado**. Sin embargo, si no se tratase de un procedimiento ordinario, el juicio oral podría celebrarse en ausencia del acusado sin declaración de rebeldía en los siguientes supuestos (**arts. 775, 784.4, 786.1 y 971 LECrim**):

- En el **procedimiento abreviado**: cuando la pena privativa de libertad solicitada no exceda de **2 años** (o no superior a **6 años** si se trata de pena de distinta naturaleza), siempre que el Juez estime que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, a solicitud del MF o de la acusadora y oída la defensa (**art. 787.1.II LECrim**), y que la suma total de penas privativas de libertad no exceda de **5 años**
- En los **juicios por delitos les**: siempre que el acusado haya sido citado con las formalidades legalmente previstas, salvo que el Juez crea necesaria su declaración (**art. 971 LECrim**)

Cuestión c) ¿Y si el condenado se hubiese fugado estando pendiente el recurso de casación?

● **Respuesta correcta:** Conforme al **art. 845 LECrim**, el recurso de casación se tramitará hasta definitiva, interesando el LAJ que se nombre Abogado y Procurador de oficio al rebelde. La sentencia que recaiga será **firme**. Lo mismo sucede si el recurso hubiese sido interpuesto por su representación o por el MF después de su ausencia u ocultación.

📄 ● **Conclusión clave:** La rebeldía no detiene el trámite de la casación. El proceso continúa hasta sentencia firme, con designación de oficio de representación letrada para el rebelde.

Caso Práctico II: La Querella

Supuesto de hecho

Doña A fue víctima de un intento de asesinato por parte de varios vecinos. Sufrió lesiones de extraordinaria gravedad. Una vez recuperada, contactó con un Abogado y presentó querella contra los presuntos autores.

¿Puede adquirirse la condición de parte con la interposición de la querella?

● **Sí.** La admisión de la querella por el Tribunal, mediante auto, confiere al querellante la plena **condición de parte acusadora** en el proceso penal (**art. 312 LECrim**). Doña A, como ofendida, está exenta de prestar fianza (**art. 281 LECrim**). Su intervención será principal, independiente y autónoma respecto del MF.

¿Cuáles son los requisitos para que la querella sea admitida?

Requisitos formales (**art. 277 LECrim**): presentación por Procurador con poder bastante, suscrita por Letrado, en papel de oficio. Contenido: identificación del Tribunal, querellante y querellado; relación circunstanciada del hecho con lugar y fecha; diligencias cuya práctica se solicita; y petición de admisión, detención y embargo si procede. El Tribunal admite si los hechos constituyen delito y se considera competente; desestima en caso contrario (**art. 313 LECrim**).

¿Está obligado el Juez a practicar todas las diligencias propuestas?

● **No necesariamente.** El Tribunal practicará las diligencias propuestas en la querella, **salvo** las que considere contrarias a las leyes, innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, que denegará en resolución motivada (**art. 312 LECrim**).

¿Puede Doña A abandonar la querella?

● **Sí puede.** El querellante puede desistir o renunciar a la querella. No obstante, ello **no extinguirá el proceso penal** si el MF ya sostiene la acusación pública, pues la acusación popular o particular y la pública son independientes. El proceso continuará a instancia del MF. Solo en delitos privados (donde no interviene el MF) el abandono del querellante produciría efectos extintivos plenos.

● Caso Práctico III: Auto de Procesamiento

Supuesto de hecho

El Juzgado de Instrucción núm. X de Madrid dicta Auto de procesamiento contra Don A, relacionado con una banda armada y que ocupa un cargo público. Posteriormente se le toma declaración indagatoria.

¿Qué recursos caben contra el auto de procesamiento?

- Caben los recursos ordinarios previstos en la **LECrim**. El procesado puede impugnar el auto mediante los recursos de reforma y apelación. El auto de procesamiento es una resolución interlocutoria que no produce cosa juzgada material, por lo que puede ser revisada a lo largo de la instrucción si desaparecen los indicios que lo sustentaron.

¿Qué requisitos se exigen para la suspensión automática en el cargo público?

- El **art. 384 bis LECrim** establece que el procesado por pertenencia o actuación al servicio de bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, si la causa versa sobre los delitos comprendidos en ese artículo, **quedará automáticamente suspendido en las funciones de todo cargo público** que ostentase mientras dure el procesamiento. El requisito es, pues, la concurrencia de procesamiento y la relación con banda armada.

¿Cuántas veces puede tomarse declaración al procesado?

- El Juez puede llamar al procesado a declarar cuantas veces lo considere necesario (**art. 400 LECrim**). No existe límite numérico. Cada declaración habrá de realizarse con todas las garantías del derecho de defensa (asistencia letrada, etc.).

¿Qué ocurre si el procesado se contradice o confiesa?

- Si el procesado se contradice en sus declaraciones sucesivas, el Juez puede confrontarlas y señalar las contradicciones (**art. 405 LECrim**). Si el procesado confiesa ser responsable del delito, el Juez no dará por terminado el sumario hasta practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la confesión y adquirir la certeza de la realidad del hecho (**art. 406 LECrim**): la confesión no releva de la investigación.

Caso Práctico IV: La Denuncia

Supuesto de hecho

A Doña A le robaron el bolso en una zapatería. Fue su propia pareja quien tiró con fuerza del bolso y huyó. Una hora después, Doña A lo puso en conocimiento de la Policía.

¿Qué requisitos formales debe cumplir la denuncia? (art. 265 LECrim)

La denuncia puede formularse de **palabra o por escrito**. Si es escrita, debe estar firmada por el denunciante de forma autógrafa (art. 266 LECrim). Debe contener: identificación del denunciante; narración circunstanciada del hecho (lugar, tiempo, modo); identificación del presunto autor si se conoce; identificación de testigos si los hay; y señalamiento de cualquier fuente de conocimiento útil para esclarecer el hecho.

⚠ En este caso, la denuncia no podría formularse por vía telemática porque el delito fue cometido con violencia o intimidación (sustracción mediante fuerza sobre la persona) y existe autor conocido (la propia pareja) (art. 266 LECrim).

¿Tiene obligación de denunciar? (art. 261 LECrim)

● Doña A, en principio, **no está obligada a denunciar** a su pareja, porque el art. 261 LECrim exime de este deber a quien conviva con el delincuente en relación análoga de afectividad. No obstante, esta exención **no opera** cuando se trata de delitos de maltrato habitual (art. 173.2 CP) o delitos contra la libertad e indemnidad sexual y la víctima sea persona con discapacidad o menor. En el caso, al tratarse de un robo con violencia, podría valorarse si concurren elementos de maltrato habitual.

¿Adquiere Doña A la condición de parte con la denuncia?

● **No**. La denuncia es una mera declaración de conocimiento. El denunciante **no adquiere automáticamente la condición de parte** en el proceso penal. Doña A, como víctima y ofendida, podrá personarse como acusadora particular si lo estima oportuno, pero la sola denuncia no la convierte en parte. Para adquirir esa condición necesitaría interponer querella o aceptar el ofrecimiento de acciones que el LAJ le realizará (art. 109 LECrim).

¿Puede otra persona denunciar si Doña A no lo hace? ¿Está obligada?

● **Sí puede y, en principio, está obligada**. Cualquier tercero que haya presenciado los hechos delictivos (p. ej., empleados de la zapatería o clientes) está obligado a denunciarlo, conforme al art. 259 LECrim: «El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Tribunal o funcionario fiscal más próximo». Al ser el robo con violencia un delito público, pesa sobre cualquier testigo la obligación de denuncia. Esa persona actuará como testigo en el proceso, no como parte.

Caso Práctico V: El Ofrecimiento de Acciones

Supuesto de hecho

Un matrimonio y sus tres hijos alquilan un apartamento vacacional a través de una web, pagando por transferencia bancaria. Al llegar al destino, la casa no existe (estafa). Localizan casualmente a los presuntos autores y cuando les piden explicaciones, son violentamente atacados. Ponen los hechos en conocimiento de la Policía mediante denuncia.

1 ¿Adquieren la condición de parte penal con la denuncia presentada?

● **No.** La denuncia es una declaración de conocimiento que no confiere automáticamente la condición de parte. La familia puede iniciar el proceso con la denuncia, pero no se constituyen en partes acusadoras por el solo hecho de denunciar.

2 ¿Cómo pueden adquirir la condición de parte penal?

● Pueden adquirir la condición de parte bien mediante la **interposición de querella**, bien mediante la **aceptación del ofrecimiento de acciones** que el LAJ les realizará cuando presten su primera declaración ante el Tribunal de instrucción (**art. 109 LECrim**). Esta segunda vía permite entrar al proceso sin necesidad de querella (**art. 761.2 LECrim**).

3 ¿Pueden también ser parte como perjudicados?

● **Sí.** Todos los miembros de la familia son a la vez ofendidos (víctimas directas de la estafa y las lesiones) y perjudicados (afectados económicamente por la transferencia bancaria). Como perjudicados, podrán ejercitar la **acción civil resarcitoria** por los daños patrimoniales y personales sufridos (**art. 110 LECrim**).

4 ¿Hasta qué momento procesal pueden adquirir tales status?

● La pretensión penal puede ejercitarse hasta el **trámite de calificación del delito**. Si se personan después, solo podrán adherirse al escrito de acusación del MF. La pretensión civil puede ejercitarse también hasta ese mismo trámite de calificación (**art. 110 LECrim**). El no personarse no implica renuncia a la indemnización, que el MF podrá ejercitar si procede.

Caso Práctico VI: El Atestado Policial

Supuesto de hecho

En el domicilio de Don A, durante sus vacaciones, entran varios individuos a robar. Salta la alarma, acude la Policía y los vecinos ven a los autores. Don A denuncia los hechos en comisaría al enterarse.

a) ¿Dónde se recogen las diligencias policiales? ¿Qué requisitos han de cumplir?

● Las diligencias practicadas por la Policía Judicial se recogen en el **atestado** (art. 292 LECrim). Este debe: especificar con exactitud los hechos averiguados; incluir las declaraciones e informes recibidos; consignar todas las circunstancias que pudieran ser prueba o indicio del delito; ser firmado por quien lo extienda y por todos los intervinientes. Se acompaña de informe sobre detenciones anteriores del presunto autor. Excepcionalmente puede ser verbal (art. 294 LECrim).

b) ¿A quién y cuándo han de comunicar sus actuaciones?

● La Policía Judicial debe trasladar el atestado al **Tribunal de instrucción o al MF en el plazo de 24 horas** (art. 284 LECrim), salvo fuerza mayor. Si no existe autor conocido, puede conservarlo, salvo que el Tribunal o el MF lo soliciten, o que se practiquen diligencias más de **72 horas** después de la apertura del atestado con resultado positivo.

c) ¿Qué valor procesal tienen las diligencias de la Policía Judicial?

● El atestado tiene **valor de denuncia** (art. 297 LECrim): no puede erigirse, por sí solo, en prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Para tener valor probatorio, los agentes deberán declarar como **testigos en el juicio oral**. Excepción: algunos actos de Policía científica (fotografías, test de alcoholemia, croquis) tienen **valor probatorio preconstituido** por su irrepetibilidad.

d) ¿Qué ocurre si entre las diligencias se encuentra la detención de un sujeto pillado in fraganti? ¿Cuál es el plazo?

● Si la Policía procede a la detención del presunto autor sorprendido *in fraganti*, esa persona detenida tiene derecho a la asistencia letrada desde el mismo momento de la detención (art. 17.3 CE; art. 520.5 LECrim). El plazo de la detención preventiva es de un máximo de **72 horas**, transcurridas las cuales el detenido debe ser puesto en libertad o a disposición judicial (art. 496 LECrim).

Puntos Clave para el Examen: Síntesis

A continuación se recogen los aspectos que con mayor frecuencia aparecen en preguntas de desarrollo y tipo test sobre la Lección 12.

1

Distinción denuncia/querella

La denuncia es solo declaración de **onocimieb**; la querella es de **onocimieb y olud**. Solo la querella convierte al interponente en parte. La denuncia puede ser oral o escrita; la querella, siempre escrita y con postulación preceptiva.

2

Valor del atestado

El atestado tiene **valor de denuncia**, no de prueba. Para tener valor probatorio, los agentes deben declarar como testigos en el juicio oral. Algunos actos tienen valor probatorio preconstituido por su irrepetibilidad.

3

Efectos del ofrecimiento de acciones

Permite personarse **sin queella**. La entrada al proceso es espontánea e informal. No personarse no implica renuncia a la indemnización civil. El plazo máximo es el trámite de calificación del delito.

4

Auto de procesamiento vs. auto de transformación

El primero es del proceso ordinario; el segundo, del abreviado. El abreviado requiere declaración previa del investigado. El de transformación tiene un contenido más complejo (incluye conclusión de instrucción y traslado a acusaciones con plazo de **10 días**).

5

Rebeldía y juicio en ausencia

La regla general es que el juicio oral no puede celebrarse sin el acusado. Excepción en abreviado: pena privativa de libertad solicitada no superior a **2 años** (o **6 años** de distinta naturaleza) y suma total no superior a **5 años**. La rebeldía en casación no detiene el proceso.

Plazos y Datos Numéricos Esenciales

Los plazos son una de las categorías de preguntas tipo test más frecuentes. Se recogen aquí todos los relevantes de la Lección 12:

24h

Traslado del atestado

Plazo máximo para que la Policía Judicial remita el atestado al Tribunal de instrucción o al MF ([art. 284 LECrim](#))

72h

Detención preventiva

Plazo máximo de detención preventiva por la Policía, transcurrido el cual el detenido debe ser puesto en libertad o a disposición judicial ([art. 496 LECrim](#))

15 días

Ofrecimiento de acciones en fase intermedia

Plazo máximo concedido a ofendidos y perjudicados no personados para comparecer ante solicitud de sobreseimiento del MF ([art. 782.2.a LECrim](#))

10 días

Traslado a acusaciones (abreviado)

Plazo común para que el MF y las acusaciones personadas soliciten apertura del juicio oral o sobreseimiento tras el auto de transformación ([art. 780.1 LECrim](#))

2 días

Comunicación al MF (de oficio)

Plazo para que el LAJ ponga en conocimiento del Fiscal la iniciación de oficio de una instrucción ([art. 308 LECrim](#))

9 años

Proceso abreviado

Límite máximo de pena privativa de libertad para enjuiciamiento por procedimiento abreviado ([art. 757 LECrim](#))

Errores Típicos de Examen: Lo que NO se debe confundir

✗ Error 1: Creer que la denuncia convierte al denunciante en parte

La denuncia es una mera declaración de conocimiento. El denunciante no adquiere la condición de parte. Para ello necesita interponer querrela o aceptar el ofrecimiento de acciones. La víctima que denuncia será, como máximo, testigo o futura parte si se persona correctamente.

✗ Error 2: Confundir el valor probatorio del atestado

El atestado tiene valor de denuncia, no de prueba. Para que los actos policiales recogidos en él tengan valor probatorio, los agentes deben declarar como testigos en el juicio oral. Solo algunos actos científicos irrepetibles gozan de prueba preconstituida.

✗ Error 3: Confundir auto de procesamiento y auto de transformación

Son actos de imputación judicial distintos para procedimientos distintos. El de procesamiento es para el proceso ordinario; el de transformación, para el abreviado. El segundo tiene un contenido mucho más complejo y requiere declaración previa del investigado.

✗ Error 4: Creer que la rebeldía siempre impide continuar el proceso

La rebeldía durante la instrucción no impide la continuación del proceso hasta su terminación. Solo cuando se produce al inicio del juicio oral provoca la suspensión. En el procedimiento de casación, tampoco suspende el trámite.

✗ Error 5: Aplicar la exención familiar de denuncia sin sus excepciones

La exención de los familiares del art. 261 LECrim tiene importantes excepciones: delitos contra la vida, lesiones graves, maltrato habitual, delitos sexuales, trata de personas, cuando la víctima sea menor o persona con discapacidad. No se puede aplicar la exención de forma automática sin valorar estas excepciones.

Normativa Fundamental de la Lección 12

Relación de los preceptos imprescindibles organizados por epígrafe temático. Cualquier pregunta de examen remitirá, directa o indirectamente, a alguno de estos artículos.

Actos de iniciación

- **Art. 259 LECrim:** obligación general de denunciar
- **Art. 260 LECrim:** exención por vulnerabilidad
- **Art. 261 LECrim:** exención familiar
- **Art. 262.1 LECrim:** obligación reforzada de profesionales
- **Art. 263 LECrim:** secreto profesional (Abogados, eclesiásticos)
- **Art. 264.I LECrim:** nota configuradora de la denuncia
- **Arts. 265, 266, 267 LECrim:** forma y contenido de la denuncia
- **Art. 269 LECrim:** comprobación del hecho denunciado
- **Arts. 270-281 LECrim:** régimen de la querella
- **Art. 272 LECrim:** Tribunal competente para la querella
- **Art. 277 LECrim:** contenido de la querella
- **Arts. 312-313 LECrim:** admisión y desestimación de la querella
- **Arts. 109, 110, 761.2 LECrim:** ofrecimiento de acciones
- **Art. 771.1 LECrim:** información por la Policía a víctima/perjudicado
- **Art. 782.2.a LECrim:** ofrecimiento de acciones en fase intermedia
- **Arts. 284, 292, 294, 297 LECrim:** el atestado
- **Art. 308 LECrim:** iniciación de oficio y comunicación al MF

Actos de imputación

- **Art. 118 LECrim:** derecho de defensa y comunicación de la imputación
- **Art. 132.2 CP:** interrupción de la prescripción
- **Art. 384.1 LECrim:** presupuesto del auto de procesamiento
- **Art. 384 bis LECrim:** suspensión en cargo público
- **Arts. 400, 405, 406 LECrim:** declaración indagatoria
- **Art. 757 LECrim:** ámbito del proceso abreviado
- **Art. 779.1.4.º LECrim:** declaración previa al auto de transformación
- **Art. 780.1 LECrim:** traslado a acusaciones (10 días)

Actos de defensa

- **Art. 17.3 CE:** asistencia letrada al detenido
- **Art. 118.3 y 4 LECrim:** asistencia letrada y confidencialidad
- **Art. 768 LECrim:** habilitación del Abogado como representante durante la instrucción
- **Arts. 835, 837, 840, 845, 846 LECrim:** requisitoria y rebeldía
- **Art. 787.1.II LECrim:** excepción al principio de presencia del acusado
- **Art. 839 bis 3 LECrim:** rebeldía de personas jurídicas
- **Art. 496 LECrim:** plazo máximo de detención (72 horas)

Esquema Estructural: Iter del Proceso Penal en su Inicio



El iter del proceso penal en su inicio sigue siempre esta secuencia lógica: (1) noticia criminis que desencadena el proceso, (2) fijación del objeto y del sujeto pasivo mediante los actos de imputación judicial, (3) surgimiento pleno del derecho de defensa desde la primera atribución delictiva, y (4) conclusión de la instrucción como antesala de la fase intermedia y del juicio oral. En cada fase, la LECrim establece garantías específicas para proteger tanto la eficacia de la investigación como los derechos fundamentales del investigado.

Modelo de Respuesta Tipo Examen: Desarrollo

Pregunta tipo: «Explique el auto de procesamiento y sus efectos en el proceso penal ordinario»

El auto de procesamiento es la resolución judicial de imputación dictada durante la instrucción del proceso penal ordinario (sumario), mediante la cual el Tribunal de instrucción comunica formalmente a una persona determinada la atribución de un hecho delictivo concreto, en virtud del [art. 384.1 LECrim](#), «desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona». Su contenido mínimo integra el elemento objetivo (concreción de los hechos) y el subjetivo (identificación del procesado), con la correlación mínima que acredita la participación de este en el delito. Produce dos efectos capitales: primero, el cambio de denominación del sujeto pasivo, que pasa de «investigado» a «encausado» ([art. 118 LECrim](#)); y segundo, la interrupción de la prescripción ([art. 132.2 CP](#)). Además, fija definitivamente el objeto y el sujeto del proceso: no pueden adicionarse nuevos encausados ni nuevos hechos con posterioridad. Constituye condición imprescindible para poner término a la instrucción mediante el auto de conclusión del sumario y para la ulterior formulación del escrito de acusación. Recuérdese la máxima: «nadie puede ser acusado sin haber sido previamente procesado».

Estructura recomendada para cualquier respuesta de desarrollo sobre esta lección



Concepto y naturaleza jurídica

Define la institución con precisión técnica, citando el precepto normativo clave en el que se apoya.



Efectos y consecuencias

Expón los efectos procesales y materiales que produce el acto: cambios de denominación, interrupción de plazos, surgimiento de derechos, etc.



Presupuestos y requisitos

Identifica los requisitos formales y materiales exigidos por la ley para que el acto sea válido.



Diferencias con figuras afines

Si procede, distingue la figura de otras similares (denuncia/querella; auto de procesamiento/auto de transformación).

Conclusiones y Recapitulación Final

La Lección 12 constituye un pilar fundamental del Derecho Procesal Penal, pues regula el momento más delicado del proceso: su inicio. La correcta comprensión de los actos de iniciación, imputación y defensa es imprescindible para entender la estructura del proceso penal español en su conjunto.

● Actos de iniciación

Cinco cauces posibles: denuncia (conocimiento), querella (conocimiento + voluntad), ofrecimiento de acciones, atestado (valor de denuncia) e iniciación de oficio (subsidiaria y excepcional). Cada uno con sus propios requisitos y efectos sobre la condición de parte.

● Actos de imputación

La imputación judicial fija el objeto y el sujeto del proceso. Dos resoluciones clave: auto de procesamiento (proceso ordinario, art. 384 LECrim) y auto de transformación (proceso abreviado, art. 779-780 LECrim). Ambos interrumpen la prescripción y generan el derecho de defensa.

● Actos de defensa

El derecho de defensa nace con la primera atribución delictiva y es irrenunciable. La asistencia letrada es obligación constitucional (art. 17.3 CE). La rebeldía suspende el juicio oral pero no la instrucción ni la casación. Las personas jurídicas tienen un régimen específico.



● **Mensaje final para el examen:** Domina la distinción denuncia/querella, el valor del atestado, el régimen del ofrecimiento de acciones y las diferencias entre el auto de procesamiento y el auto de transformación. Son los cuatro pilares sobre los que se construyen la mayoría de preguntas, tanto de desarrollo como tipo test, sobre esta lección.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —